



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4996/2024.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4996/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En referencia a mi solicitud con folio 090163924000448, en donde solicito información relativa a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial, sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial, aunado a lo anterior requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP.4390/2024, del mismo modo requiero sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito.

De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No le proporcionan la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: nombres de servidores públicos, pensión alimenticia, divorcio, concubinato, información confidencial, padrón de deudores alimenticios público, oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4996/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4996/2024

SUJETO OBLIGADO: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4996/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163924000501**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A quien corresponda

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En referencia a mi solicitud con folio 090163924000448, en donde solicito información relativa a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial, sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial, aunado a lo anterior requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP.4390/2024, del mismo modo requiero sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito.

De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios. [...] [Sic].

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular oficio ASCM/UTGD/1104/24, de la misma fecha, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental**, dirigido a la **persona Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La petición realizada se turnó a las unidades administrativas competentes, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASCM**, las cuales emiten las siguientes respuestas:

La **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, da respuesta a su requerimiento de información conforme a lo siguiente:

“En atención a su solicitud de manera respetuosa se hace de su conocimiento que se da respuesta a su requerimiento de información, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración (DGA) a través de la Dirección de Recursos

Humanos (DRH), conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, así como, certeza y legalidad; en el marco de lo establecido en los artículos 8, 24, fracción I; y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), en cuanto a lo siguiente:

“...nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial...”

Al respecto, invocando el principio de máxima publicidad y transparencia, se informa que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II; y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D numeral 3 y apartado E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII; 21; 24, fracción VIII; 169; 170; 176, fracción I; 186; 191; y 216, de la Ley de Transparencia; 2, fracción II; 3, fracción IX; 7; 9, numeral 2; 42; y 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos); numeral Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la DGA, mediante la DRH, identificó en la atención al folio 090163924000448, que la información que fue solicitada, contiene datos personales de naturaleza confidencial, como son las deducciones personales (excepto las que se realizan por la ley).

En tal virtud, el acceso a los datos personales confidenciales corresponde a la persona titular de los mismos, en términos de los artículos 186, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**; y 42 de la **Ley de Datos**. Lo anterior se deriva de la necesidad de atender debidamente la citada solicitud, garantizando la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, conforme se establece en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos 6, inciso A, fracción II; y 16, párrafo segundo; se previene cualquier injerencia injustificada en la esfera privada de los personas del interés del solicitante y se observa el principio de confidencialidad establecido en el artículo 9, numeral 2, de la **Ley de Datos Personales** y el artículo 186, párrafo primero, de la **Ley de Transparencia**.

Se precisa que en las referidas versiones públicas se testaron seis rubros de datos personales, al confirmarse, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CTAIP), que se trata de información confidencial.

Para tal efecto, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP, realizada el 07 de octubre de 2024, se sometió a consideración del órgano colegiado, de manera fundada y motivada, la propuesta de la DGA, mediante la Dirección de Recursos Humanos (DRH),

a efecto de que confirmara, modificara o revocara la clasificación propuesta y, en su caso, autorizara la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Como resultado, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024, que a la letra dice:

ACUERDO

CTAIP-EXT/015/003/071024

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información contenida en la solicitud 0901639240000448, presentada por la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, en la modalidad de confidencial, relativa a: Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Certificado Emisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) / RFC Receptor, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Número de Cuenta Bancaria, Código QR, Folio fiscal, Cadena original TFD, Sello SAT y CFD; y Deducciones personales (excepto las que se realizan por ley, tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE): contenidos en los recibos de nómina del personal femenino del área de transparencia, de los meses de mayo de 2024 a la fecha; y autoriza que proceda a elaborar las versiones públicas correspondientes; con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El acuerdo antes señalado se plasmó en el **Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024** en la cual se incluye, de forma íntegra, la fundamentación y motivación presentada por la Unidad Administrativa, a fin avalar la naturaleza confidencial de seis rubros de datos personales contenidos en los recibos de pago solicitados (misma que se adjunta al presente).

Por lo antes expuesto, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, dio cumplimiento al requerimiento de información, proporcionado las versiones públicas de los recibos de nómina requeridos.

Finalmente, respecto a: “...sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios...”, se informa que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no es del ámbito de competencia de esta Entidad de Fiscalización. A manera de orientación, se proporciona la siguiente información para que, en su caso dirija su petición a los entes que se señalan:

“Los Tribunales Superiores de los estados y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito

de sus competencias, utilizando los sistemas tecnológicos del [Sistema Nacional DIF](#) (SNDIF)". (sic)"

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a identificar que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es la entidad pública competente para proporcionar la información que requiere.

Para pronta referencia del ordenamiento citado anteriormente, su contenido se le presenta textualmente a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

El Tribunal de Justicia Administrativa es un sujeto obligado de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posean es pública y será accesible a cualquier persona.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud a dicho tribunal para que se pronuncie al respecto. Para mejor proveer su requerimiento de información se proporcionan los siguientes datos:

Bienvenid@s a la Unidad de Transparencia
del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Titular de la Unidad de Transparencia
Lic. Armando Arana Arana

Dirección:
Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso,
Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México

Teléfono:
(55) 5002 0100 Ext. 1102 y 1135
Correo electrónico:
transparencia@tjacdmx.gob.mx

Horario de Atención
Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles

OFICIALÍA DE PARTES

Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja,
Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México.

Tel. (55) 50 02 01 03 Ext. 1101 o 1103

Horario de atención: 9:00 a 20:00 horas

ATENCIÓN CIUDADANA / AUXILIO JURÍDICO

Av. Coyoacán 1153, Piso 2
Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P.
03100, Ciudad de México

Tel. (55) 50 02 01 00 Ext. 1172 o 3272

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas

SALAS ORDINARIAS Y SALA SUPERIOR

Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja,
Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México.

Tel. (55) 50 02 01 03

Consulta el Directorio Jurisdiccional

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas

Asimismo, en el caso de *Tribunales Superiores de los estados y el Sistema Nacional (DIF)*, por ser sujetos obligados de orden federal, se le ORIENTA, para que, si usted así lo desea, ingrese su requerimiento de información a las respectivas unidades de transparencia vía PNT. Igualmente, para mejor proveer, se adjunta padrón de sujetos obligados.

Por su parte la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASCM**, hace de su conocimiento lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 090163924000501, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de octubre de 2024, consistente entre otros:

“...

requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que

derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP. 4390/2024...

...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciarán algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 18 Quarter, fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 9, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en correlación a los numerales 36 y 38 del apartado 3 Objetivos funciones del Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; se atienden los cuestionamientos planteados por el solicitante, en los siguientes términos;

En relación a la solicitud siguiente: "...se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría...

...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciarán algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios...

...y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP. 4390/2024" (sic)

Respuesta: No se puede atender la presente motivado en que el solicitante requiere que mediante su solicitud de información se dé parte a la Contraloría General, asimismo, solicita que el órgano Interno de Control se pronuncie sobre si iniciará algún procedimiento. Dicho lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero para el caso que nos atañe, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, **no es viable**, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución.

Cabe mencionar que, los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, y que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el facultado para sancionar y dar vista a la autoridad competente, respectivamente.

Por lo que hace al proceso de sustanciación de recursos de revisión, el artículo 247 de igual forma señala que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México determinará si se incurrió en una probable responsabilidad y lo hará de conocimiento del Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar.

En lo que corresponde a esta Contraloría General, en caso de existencia de hechos irregulares, el medio para formular la denuncia correspondiente, misma que deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de acceso público y podrá ser consultada en el presente enlace

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf>.

Dicha denuncia podrá ser presentada mediante:

- Correo electrónico a la cuenta oficial: contraloriageneral@ascm.gob.mx
- De manera personal, presentándose directamente en las oficinas de la Contraloría General, ubicada en Avenida 20 de Noviembre #700 Huichapan, San Marcos, Xochimilco, 16050 Ciudad de México, CDMX, tercer piso.
- Escrito presentado en las oficinas antes citadas.”

Finalmente, para dar atención a su requerimiento consistente en:

“[...] del mismo modo requiero sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito.”

Esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental hace de su conocimiento los nombres requeridos:

Mtra. Domitila Román Arredondo
Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental

Lic. Edith Cejudo Moreno
Jefe de Oficina en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación

para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.
 - Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
 - Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia PNT.
- [...][Sic.]

ANEXOS:

- Padrón directorio de Sujeto Obligados.

Padrón de Sujetos Obligados				
supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
08 de noviembre de 2023				
#	Sujeto obligado	Clave de Ambito	Ambito	Unidad de Transparencia
1	Comisión Jurisdiccional y de Servicios Legales	1	Administración Pública Central	Directorio Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los siguientes medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por término, de los temas, documentos y políticas siguientes según los correspondientes: Fracción VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, la cantidad de nómina, el personal, el personal profesional, los recursos humanos, los recursos de actividad y personal, los recursos profesionales bajo el régimen de confianza o honorarios y personal de base. Unidad de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los siguientes medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por término, de los temas, documentos y políticas siguientes según los correspondientes: Fracción VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, la cantidad de nómina, el personal, el personal profesional, los recursos humanos, los recursos de actividad y personal, los recursos profesionales bajo el régimen de confianza o honorarios y personal de base.
				https://tinyurl.com/7oyv8tuy https://tinyurl.com/7oyv8tuy

- Padrón de sujetos obligados a nivel federal

A	B	C	D
1	SUJETOS OBLIGADOS		
2	CLA Sujeto obligado	Sector	Naturaleza jurídica
3	00004 Secretaría de Gobernación (SEGOB)	Ejecutivo	Centralizado
4	00005 Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)	Ejecutivo	Centralizado
5	00006 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Ejecutivo	Centralizado
6	00007 Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)	Ejecutivo	Centralizado
7	00008 Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)	Ejecutivo	Centralizado
8	00009 Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)	Ejecutivo	Centralizado

- Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 204 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ASCM

DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

CTAIP-EXT/015/071024

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala 1"B", ubicada en el primer piso del edificio sede de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), sita en Avenida 20 de noviembre número 700, Colonia Huichapan, Barrio San Marcos, Alcaldía Xochimilco, Código Postal 16050, Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México: la Maestra Domitila Román Arredondo, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en su calidad de Presidenta del Comité; la Maestra Maricarmen Pérez López, Directora de Información Pública y Datos Personales, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité; la Licenciada Norma Carolina Jaimes Juárez, Directora de Vinculación Institucional en la Dirección General de Vinculación Institucional; la Licenciada Adriana Temez Manzano, Subdirectora de Auditoría "C1" en la Dirección General de Auditoría Especializada; el Maestro Jesús Ricardo Gómez Anzo, Director de Auditoría "C" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"; la Licenciada María Guadalupe Martínez Mora, Subdirectora de Auditoría "B1" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"; el Licenciado Ignacio Cajiga Carmona, Subdirector de Auditoría "A2" en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"; el Licenciado Carlos Mauricio Medina Gómez, Director de Normatividad y Consulta en la Dirección General de Asuntos Jurídicos; el Licenciado Ricardo Flores Lavalle, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad en la Contraloría General de la ASCM; el Licenciado en Contaduría Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, Director de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración; todos ellos y ellas en calidad de suplentes de las personas servidoras públicas vocales del Comité; así como el Licenciado Mauricio Morales Arreguín, Director de Programación, Control y Seguimiento de Auditoría en la Coordinación Técnica de Auditoría, en calidad de suplente del Invitado Permanente.

III. Recurso. El doce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

BUEN DIA MI INCONCORDIA CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA ASCM FOLIO 090163924000501 EN LA QUE ME INDICAN QUE NO ME PUEDEN PROPORCIONAR LA INFORMACION POR QUE SON INCOMPETENTES Y ME DAN LOS DATOS DEL TRIBUNAL, SIN EMBARGO LOS DATOS SI LOS TIENEN PUES NO LO NIEGAN PERO ME DIRIGEN A OTRA ESTANCIA POR SER LA FUENTE PUBLICA, PERO YO SOLO REQUIERO LA INFORMACION DE LA ASCM, LA CUAL ES PUBLICA PUES EN SU MISMA RESPUESTA SEÑALAN: Los Tribunales Superiores de los estados y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas tecnológicos del Sistema Nacional DIF (SNDIF)". (sic)" POR LO TANTO SABEN QUE LA INFORMACION ES PUBLICA Y NO ME LA QUIEREN ENTREGAR, AHORA BIEN DICEN QUE NO ES EL PROCEDIMIENTO PARA HACER UNA DENUNCIA A CONTRALORIA PERO YO NO ESTOY HACIENDO UNA DENUNCIA TRANSCRIBO LO QUE ME RESPONDIERON: se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría... ...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si inician algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios... ...y que derivado de está irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP.4390/2024" (sic) Respuesta: No se puede atender la presente motivado en que el

solicitante requiere que mediante su solicitud de información se dé parte a la Contraloría General, asimismo, solicita que el órgano Interno de Control se pronuncie sobre si iniciará algún procedimiento. Dicho lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero para el caso que nos atañe, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, no es viable, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución. SI BIEN ES CIERTO NO ES EL MEDIO PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR SOLO PEDI QUE SE DIERA PARTE OSEA QUE MI SOLICITUD FUERA TURNADA AL AREA COORESPONDIENTE Y QUE LA MISMA CONTRALORIA RESPONDIERA LO QUE A SU DERECHO LE CONVENGA, EN NINGUNA PARTE ME ENTREGAN OFICIO U CAPTURA DE PANTALLA DONDE LE HACEN LLEGAR DICHA SOLICITUD DE INFORMACION A CONTRALORIA, NI TAMPOCO HAY PRONUCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTA, BIEN LA CONTRALORIA PODRIA CONTESTAR SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS QUE TRAMITARON ERRONAMENTE DICHA SOLICITU DE folio 090163924000448 QUE ES LA SOLICITUD PRIMIGENIA DE LA CUAL COMIENZAN UNA SARTA DE ERRORES Y FORMAS DE OCULTAR LA INFORMACION TENGO ENTENDIDO QUE USTEDES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DENUCIAR ANTE LA CONTRALORIA LAS IRREGULIRADES PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ASCM, YA QUE TRAEN DEFERENTES INCONSISTENCIAS DESDE LA PRIMERA SOLICITUD DE INFORMACION , POR LO QUE PIDO SE SIRVA A FALLAR A MI FAVOR HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTPS AGRAVIOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4996/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El seis de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente los siguientes oficios:

- Oficio ASCM/UTGD/1215/24, de fecha seis de diciembre, firmado por la **Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

3. ALEGATOS Y CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La UTGD solicitó a la DGA y a la Contraloría General de la ASCM los alegatos correspondientes.

En respuesta, la DGA presenta, mediante oficio núm. ASCM/DGA/DRH/986/24, fechado el 05 de diciembre de 2024, con el asunto: *Se remiten alegatos y manifestaciones al Recurso de Revisión RR.IP.4996/2024 (ANEXO 1).*

Por su parte, la Contraloría General de la ASCM presenta, mediante oficio núm. ASCM/CG/342/24, fechado el 06 de diciembre de 2024, con el asunto: *Se formulan alegatos al Recurso de Revisión RR.IP.4996/2024 (ANEXO 2).*

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas, respetuosamente se solicita a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los **alegatos que se remiten** mediante el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como el correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx.

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se resuelva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 244, fracción II; atendiendo lo solicitado por la Unidad Administrativa Auditora que atendió la solicitud de información relativa al medio de impugnación, que **solicita que se CONFIRME** la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090163924000501.

[...] [sic]

- Anexo 1. Oficio ASCM/DGA/DRH/986/24, de fecha seis de diciembre, signado por el **Director de Recursos Humanos**, dirigido a **Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con la finalidad de **presentar los alegatos y manifestaciones correspondientes** en tiempo y forma al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), conforme la temporalidad que establece el Manual de Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro del plazo que establece el acuerdo de admisión del citado medio de impugnación; a continuación, se presentan los siguientes:

ALEGATOS**PRIMERO:**

En apego a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia), y en estricto apego a lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 21, 22, 24, fracciones I, II, XII y XV, 192; 193; 195; 234, fracción IV, y 222; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México, **se confirma** la respuesta proporcionada en tiempo y forma.

SEGUNDO:

Mediante oficio número ASCM/UTDG/1104/24, de fecha 07 de noviembre de 2024, se precisó en la respuesta al peticionario, por cuanto a la Dirección General de Administración que:

"En atención a su solicitud de manera respetuosa se hace de su conocimiento que se da respuesta a su requerimiento de información, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración (DGA) a través de la Dirección de Recursos Humanos (DRH), conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de administración pública, así como, certeza y legalidad; en el marco de lo establecido en los artículos 8, 24, fracción I; y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), en cuanto a lo siguiente:

"...nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial..."

Al respecto, invocando el principio de máxima publicidad y transparencia, se informa que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II; y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D numeral 3 y apartado E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII; 21; 24, fracción VIII; 169; 170; 176, fracción I; 186; 191; y 216, de la Ley de Transparencia; 2, fracción II; 3, fracción IX; 7; 9, numeral 2; 42; y 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos); numeral Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la DGA, mediante la DRH, identificó en la atención al folio 090163924000448, que la información que fue solicitada, contiene datos personales de naturaleza confidencial, como son las deducciones personales (excepto las que se realizan por la ley).

En tal virtud, el acceso a los datos personales confidenciales corresponde a la persona titular de los mismos, en términos de los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia; y 42 de la Ley de Datos. Lo anterior se deriva de la necesidad de atender debidamente la citada solicitud, garantizando la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, conforme se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, inciso A, fracción II; y 16, párrafo segundo; se previene cualquier injerencia injustificada en la esfera privada de los personas del interés del solicitante y se observa el principio de confidencialidad establecido en el artículo 9, numeral 2, de la Ley de Datos Personales y el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

Se precisa que en las referidas versiones públicas se testaron seis rubros de datos personales, al confirmarse, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CTAIP), que se trata de información confidencial.

Para tal efecto, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP, realizada el 07 de octubre de 2024, se sometió a consideración del órgano colegiado, de manera fundada y motivada, la propuesta de la DGA, mediante la Dirección de Recursos Humanos (DRH), a efecto de que confirmara, modificara o revocara la clasificación propuesta y, en su caso, autorizara la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Como resultado, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024, que a la letra dice:

ACUERDO

CTAIP-EXT/015/003/071024

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información contenida en la solicitud 0901639240000448, presentada por la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, en la modalidad de confidencial, relativa a: Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Certificado Emisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) / RFC Receptor, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Número de Cuenta Bancaria, Código QR, Folio fiscal, Cadena original TFD, Sello SAT y CFD; y Deducciones personales (excepto las que se realizan por ley, tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE); contenidos en los recibos de nómina del personal femenino del área de transparencia, de los meses de mayo de 2024 a la fecha; y autoriza que proceda a elaborar las versiones públicas correspondientes; con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El acuerdo antes señalado se plasmó en el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024 en la cual se incluye, de forma íntegra, la fundamentación y motivación presentada por la Unidad Administrativa, a fin avalar la naturaleza confidencial de seis rubros de datos personales contenidos en los recibos de pago solicitados (misma que se adjunta al presente).

Por lo antes expuesto, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, dio cumplimiento al requerimiento de información, proporcionando las versiones públicas de los recibos de nómina requeridos.

TERCERO:

Se reitera que la información que fue solicitada cuenta con datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que al darse a conocer pueden vulnerar su esfera privada, por lo que constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia y de numeral Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6, 7 y 10 de los Lineamientos Generales.

Por lo que la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, está obligada a guardar la secrecía de dicha información y acatar el principio de confidencialidad de los datos personales de naturaleza confidencial que se encuentran bajo su resguardo y asegurar que el acceso a los datos personales se apegue a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Datos Personales cuyo principio y deber se establece en la misma Ley en su artículo 9, numeral 2.

CUARTO:

Por lo antes expuesto, **se reitera** que la respuesta proporcionada y referente a las deducciones personales, se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del 2024, realizada el 07 de octubre de 2024, mediante acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos y manifestaciones contenidos en el presente oficio.

SEGUNDO. Conforme los artículos 248, fracción II; y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión con clave INFOCDMX RR.IP. 4996/2024** presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **090163924000501**.

[...] [sic]

- Anexo 2. Oficio ASCM/CG/342/24, de fecha seis de diciembre, signado por el **Contralor General**, dirigido a **Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2024, se recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090163924000501, en cuya literalidad indica:

"...

requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP. 4390/2024...

...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios." (sic)

2. Derivado de lo anterior, esta Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México con fecha 05 de octubre de 2023, emitió una respuesta en los siguientes términos:

"No se puede atender la presente motivado en que el solicitante requiere que mediante su solicitud de información se dé parte a la Contraloría General, asimismo, solicita que el órgano Interno de Control se pronuncie sobre si iniciará algún procedimiento. Dicho lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero para el caso que nos atañe, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, no es viable, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución.

Cabe mencionar que, los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, y que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el facultado para sancionar y dar vista a la autoridad competente, respectivamente.

Por lo que hace al proceso de sustanciación de recursos de revisión, el artículo 247 de igual forma señala que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinará si se incurrió en una probable responsabilidad y lo hará de conocimiento del Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar.

En lo que corresponde a esta Contraloría General, en caso de existencia de hechos irregulares, el medio para formular la denuncia correspondiente, misma que deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de acceso público y podrá ser consultada en el presente enlace <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf>.

Dicha denuncia podrá ser presentada mediante:

- Correo electrónico a la cuenta oficial: contraloriageneral@ascm.gob.mx
- De manera personal, presentándose directamente en las oficinas de la Contraloría General, ubicada en Avenida 20 de noviembre #700 Huichapan, San Marcos, Xochimilco, 16050 Ciudad de México, CDMX, tercer piso.
- Escrito presentado en las oficinas antes citadas." (sic)

3. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite y se hizo de conocimiento a esta Contraloría de fecha 30 de de la misma anualidad. La inconformidad que expuso el recurrente, en relación a la respuesta al numeral tercero que es del tenor literal siguiente:

"SI BIEN ES CIERTO NO ES EL MEDIO PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR SOLO PEDI QUE SE DIERA PARTE OSEA QUE MI SOLICITUD FUERA TURNADA AL AREA COORRESPONDIENTE Y QUE LA MISMA

CONTRALORIA RESPONDIERA LO QUE A SU DERECHO LE CONVENGA, EN NINGUNA PARTE ME ENTRAGAN OFICIO U CAPTURA DE PANTALLA DONDE LE HACEN LLEGAR DICHA SOLICITUD DE INFORMACION A CONTRALORIA, NI TAMPOCO HAY PRONUCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTA, BIEN LA CONTRALORIA PODRIA CONTESTAR SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS QUE TRAMITARON ERRONAMENTE DICHA SOLICITU DE folio 090163924000448 QUE ES LA SOLICITUD PRIMIGENIA DE LA CUAL COMIENZAN UNA SARTA DE ERRORES Y FORMAS DE OCULTAR LA INFORMACION TENGO ENTENDIDO QUE USTEDES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DENUCIAR ANTE LA CONTRALORIA LAS IRREGULARADES PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ASCM, YA QUE TRAEN DEFERENTES INCONSITENCIAS DESDE LA PRIMERA SOLICITUD DE INFORMACION , POR LO QUE PIDO SE SIRVA A FALLAR A MI FAVOR HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTPS AGRAVIOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE." (sic)

ALEGATOS

ÚNICO.- En relación a la manifestación del hoy recurrente del tenor siguiente:

Por cuanto hace a la exposición del hoy recurrente se reitera la respuesta otorgada en el sentido de que se vierten las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El recurrente manifiesta en su recurso de revisión que **"...SI BIEN ES CIERTO NO ES EL MEDIO PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR SOLO PEDI QUE SE DIERA PARTE OSEA QUE MI SOLICITUD FUERA TURNADA AL AREA COORESPONDIENTE Y QUE LA MISMA CONTRALORIA RESPONDIERA LO QUE A SU DERECHO LE CONVENGA, EN NINGUNA PARTE ME ENTRAGAN OFICIO U CAPTURA DE PANTALLA DONDE LE HACEN LLEGAR DICHA SOLICITUD DE INFORMACION A CONTRALORIA"** (sic).

En el presente recurso de revisión el peticionario solicita oficio o captura de pantalla donde se hace llegar su solicitud de información a la Contraloría General, sin embargo, en la solicitud de información original el ciudadano solicita que se realice un trámite, al indicar **"...y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de está irregularidad se presentó recurso de revisión..."** (sic) El resaltado es propio.

Por lo que es claro que el ciudadano cambia por completo el objeto de la inconformidad motivo del presente recurso de revisión, ya que en un primer momento solicita que se de parte a la Contraloría General lo que la misma solicitante califica como agravios cometidos por servidores públicos y hechos irregulares al tratar su solicitud de información de folio 090163924000448 y en su recurso refiere únicamente haber solicitado que se turnara la solicitud de información folio 090163924000501 de lo que indica requerir oficio o captura de pantalla, aún cuando se trata de dos hechos y dos folios diferentes.

Ahora bien, el solicitante indica que, está Contraloría General debía contestar lo que a su derecho conviniera, esta respuesta si se efectuó en los términos señalados en el punto dos del apartado denominado "hechos" del presente documento, por lo que esta Contraloría no fue omisa en la

respuesta, ya que al no ser la vía para dar parte de inconsistencias, como lo solicita el peticionario, se le indicó que, con la finalidad de que la Contraloría intervenga en el asunto, hiciera uso los canales que la Ley en la materia reconoce como los adecuados para que este Órgano de Control pueda investigar.

Ya que el solicitante manifiesta un requerimiento en la solicitud de información primigenia, pero plantea un supuesto distinto en el recurso de revisión, es aplicable el criterio de Interpretación del Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 01/17 indica que, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. Por lo que, si el peticionario desea ampliar o precisar aspectos sobre su solicitud, el medio idóneo es mediante una nueva solicitud de información, ya que, en la solicitud se le dio respuesta a lo solicitado y en el Recurso de Revisión realiza precisiones que no guardan relación con la solicitud de origen.

Respecto a la manifestación: **NI TAMPOCO HAY PRONUCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTA, BIEN LA CONTRALORIA PODRIA CONTESTAR SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS QUE TRAMITARON ERRONAMENTE DICHA SOLICITU DE folio 090163924000448 QUE ES LA SOLICITUD PRIMIGENIA DE LA CUAL COMIENZAN UNA SARTA DE ERRORES Y FORMAS DE OCULTAR LA INFORMACION...**" (sic)

Al respecto se informa que, la Contraloría General no puede pronunciarse a sí iniciará un procedimiento o no sobre actos futuros, ya que, estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no han sido denunciados conforme a la normatividad aplicable, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y de respeto a los derechos humanos, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México debe normar al actuar de este Órgano de Control.

Asimismo, se advierte que en el Recurso de Revisión el solicitante plantea un supuesto hipotético en el que propone una respuesta a un planteamiento que no realizó en la solicitud de información, ya que en la solicitud que da origen al presente Recurso de Revisión la solicitante requiere lo siguiente: "...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber **si iniciaran algún procedimiento** en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios." (sic) resultado propio, es decir, solicita saber que acciones tomará la Contraloría respecto de acciones que el solicitante supone como irregulares.

Ahora bien, en el presente Recurso de Revisión plantea un supuesto distinto, en el que requiere información de los procedimientos **existentes** de las personas servidoras públicas que tramitaron su solicitud de información, cayendo en dos supuestos, el primero, consulta acciones a tomar en un futuro y en el Recurso de Revisión ejemplifica procesos ya iniciados sobre personas servidoras públicas. En este punto se reitera lo dispuesto por el criterio, 01/17 anteriormente citado, por ser aplicable.

Ahora bien, en lo que respecta a la última parte del presente Recurso de Revisión, en el que se indica: "**TENGO ENTENDIDO QUE USTEDES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DENUCIAR ANTE LA CONTRALORIA LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ASCM, YA QUE TRAEN DEFERENTES INCONSISTENCIAS DESDE LA PRIMERA SOLICITUD DE INFORMACION, POR LO QUE PIDO SE SIRVA A FALLAR A MI FAVOR HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTOS AGRAVIOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**" (sic) Queda claro que se dirige INFOCDMX para que atienda a lo que le corresponde.

Finalmente, de las manifestaciones citadas, se solicita a esa Ponencia que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 244, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda en consecuencia a resolver **CONFIRMANDO** la respuesta provista por la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en apego a Ley de la materia.

En relación a lo anterior, resultan aplicables los siguientes artículos:

"...Artículo 244.- Las resoluciones del Instituto podrán;

(...)

III.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

(...)

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los presentes alegatos.

[...] [sic]

VII. Cierre. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos y pruebas del sujeto obligado, no así, de la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de noviembre de la misma anualidad, esto es el tercer día que oficialmente fue registrado, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163924000501**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En referencia a mi solicitud con folio 090163924000448, en donde solicito información relativa a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial, sin embargo existe un padrón de deudores	<u>Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental</u> La petición realizada se turnó a las unidades administrativas competentes, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASCM, las cuales emiten las siguientes respuestas: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, da respuesta a su requerimiento de información conforme a lo siguiente: “En atención a su solicitud de manera respetuosa se hace de su conocimiento que se da respuesta a su requerimiento de información, en el ámbito de competencia	BUEN DIA MI INCONCORDIA CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA ASCM FOLIO 090163924000501 EN LA QUE ME INDICAN QUE NO ME PUEDEN PROPORCIONAR LA INFORMACION POR QUE SON INCOMPETENTES Y ME DAN LOS DATOS DEL TRIBUNAL, SIN EMBARGO LOS DATOS SI LOS TIENEN PUES NO LO NIEGAN PERO ME DIRIGEN A OTRA ESTANCIA POR SER LA FUENTE PUBLICA, PERO YO SOLO REQUIERO LA INFORMACION DE LA ASCM, LA CUAL ES PUBLICA PUES EN SU MISMA RESPUESTA SEÑALAN: Los Tribunales Superiores de los estados y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas tecnológicos del Sistema

alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial, aunado a lo anterior requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP.4390/2024, del mismo modo requiero sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito. De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de	de la Dirección General de Administración (DGA) a través de la Dirección de Recursos Humanos (DRH), conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, así como, certeza y legalidad; en el marco de lo establecido en los artículos 8, 24, fracción I; y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), en cuanto a lo siguiente: <i>“...nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, a la cual respondieron que es de considerada información confidencial...”</i> Al respecto, invocando el principio de máxima publicidad y transparencia, se informa que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II; y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D numeral 3 y apartado E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII; 21; 24, fracción VIII; 169; 170; 176, fracción I; 186; 191; y 216, de la Ley de Transparencia; 2, fracción II; 3, fracción IX; 7; 9, numeral 2; 42; y 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos); numeral Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la	Nacional DIF (SNDIF)”. (sic)” POR LO TANTO SABEN QUE LA INFORMACION ES PUBLICA Y NO ME LA QUIEREN ENTREGAR, AHORA BIEN DICEN QUE NO ES EL PROCEDIMIENTO PARA HACER UNA DENUNCIA A CONTRALORIA PERO YO NO ESTOY HACIENDO UNA DENUNCIA TRANSCRIBO LO QUE ME RESPONDIERON: se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría... ..De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios... ..y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP. 4390/2024” (sic) Respuesta: No se puede atender la presente motivado en que el solicitante requiere que mediante su solicitud de información se dé parte a la Contraloría General, asimismo, solicita que el órgano Interno de Control se pronuncie sobre si iniciará algún procedimiento. Dicho lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero para el caso que nos atañe, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, no es viable, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución. SI BIEN ES CIERTO NO ES EL MEDIO PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR SOLO PEDI QUE SE DIERA PARTE OSEA QUE MI SOLICITUD FUERA TURNADA AL
--	--	--

estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios.	información, así como para la elaboración de versiones públicas, la DGA, mediante la DRH, identificó en la atención al folio 090163924000448, que la información que fue solicitada, contiene datos personales de naturaleza confidencial, como son las deducciones personales (excepto las que se realizan por la ley). En tal virtud, el acceso a los datos personales confidenciales corresponde a la persona titular de los mismos, en términos de los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia; y 42 de la Ley de Datos. Lo anterior se deriva de la necesidad de atender debidamente la citada solicitud, garantizando la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, conforme se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, inciso A, fracción II; y 16, párrafo segundo; se previene cualquier injerencia injustificada en la esfera privada de los personas del interés del solicitante y se observa el principio de confidencialidad establecido en el artículo 9, numeral 2, de la Ley de Datos Personales y el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia. Se precisa que en las referidas versiones públicas se testaron seis rubros de datos personales, al confirmarse, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CTAIP), que se trata de información confidencial. Para tal efecto, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP, realizada el 07 de octubre de 2024, se sometió a	AREA CORESPONDIENTE Y QUE LA MISMA CONTRALORIA RESPONDIERA LO QUE A SU DERECHO LE CONVENGA, EN NINGUNA PARTE ME ENTRAGAN OFICIO U CAPTURA DE PANTALLA DONDE LE HACEN LLEGAR DICHA SOLICITUD DE INFORMACION A CONTRALORIA, NI TAMPOCO HAY PRONUCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTA, BIEN LA CONTRALORIA PODRIA CONTESTAR SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS QUE TRAMITARON ERRONAMENTE DICHA SOLICITU DE folio 090163924000448 QUE ES LA SOLICITUD PRIMIGENIA DE LA CUAL COMIENZAN UNA SARTA DE ERRORES Y FORMAS DE OCULTAR LA INFORMACION TENGO ENTENDIDO QUE USTEDES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DENUCIAR ANTE LA CONTRALORIA LAS IRREGULIRADES PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ASCM, YA QUE TRAEN DEFERENTES INCONSITENCIAS DESDE LA PRIMERA SOLICITUD DE INFORMACION , POR LO QUE PIDO SE SIRVA A FALLAR A MI FAVOR HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTPS AGRAVIOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
---	---	---

	consideración del órgano colegiado, de manera fundada y motivada, la propuesta de la DGA, mediante la Dirección de Recursos Humanos (DRH), a efecto de que confirmara, modificara o revocara la clasificación propuesta y, en su caso, autorizara la elaboración de las versiones públicas correspondientes. Como resultado, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/015/003/071024, que a la letra dice: ACUERDO <u>CTAIP-EXT/015/003/071024</u> Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información contenida en la solicitud 0901639240000448, presentada por la Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, en la modalidad de confidencial, relativa a: Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Certificado Emisor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) / RFC Receptor, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Número de Cuenta Bancaria, Código QR, Folio fiscal, Cadena original TFD, Sello SAT y CFD; y Deducciones personales (excepto las que se realizan por ley, tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE): contenidos en los recibos de nómina del personal femenino del área de transparencia, de los meses de mayo de 2024 a la fecha; y autoriza que proceda a elaborar las versiones públicas correspondientes; con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
--	--	--

	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1, 6 y 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. El acuerdo antes señalado se plasmó en el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024 en la cual se incluye, de forma íntegra, la fundamentación y motivación presentada por la Unidad Administrativa, a fin avalar la naturaleza confidencial de seis rubros de datos personales contenidos en los recibos de pago solicitados (misma que se adjunta al presente). Por lo antes expuesto, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, dio cumplimiento al requerimiento de información, proporcionando las versiones públicas de los recibos de nómina requeridos. Finalmente, respecto a: “...sin embargo existe un padrón de deudores alimenticios...”, se informa que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no es del ámbito de competencia de esta Entidad de Fiscalización. A manera de orientación, se proporciona la siguiente información para que, en su caso dirija su petición a los entes que se señalan: <i>“Los Tribunales Superiores de los estados y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas</i>	
--	---	--

	tecnológicos del <u>Sistema Nacional DIF (SNDIF)</u>". (sic)" Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a identificar que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es la entidad pública competente para proporcionar la información que requiere. Para pronta referencia del ordenamiento citado anteriormente, su contenido se le presenta textualmente a continuación: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. El Tribunal de Justicia Administrativa es un sujeto obligado de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra supeditado a su cumplimiento, por lo que debe garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posean es pública y será accesible a cualquier persona. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud a dicho tribunal para que se pronuncie al respecto. Para mejor proveer	
--	---	--

	su requerimiento de información se proporcionan los siguientes datos: Bienvenid@s a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Armando Arana Arana Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México Teléfono: (55) 5002 0100 Ext. 1102 y 1135 Correo electrónico: transparencia@tjadcmx.gob.mx Horario de Atención Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles OFICIALÍA DE PARTES Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Tel. (55) 50 02 01 03 Ext. 1101 o 1103 Horario de atención: 9:00 a 20:00 horas ATENCIÓN CIUDADANA / AUXILIO JURÍDICO Av. Coyoacán 1153, Piso 2 Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México Tel. (55) 50 02 01 00 Ext. 1172 o 3272 Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas SALAS ORDINARIAS Y SALA SUPERIOR Av. Insurgentes Sur No. 825, Planta Baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Tel. (55) 50 02 01 03 <u>Consulta el Directorio Jurisdiccional</u> Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas Asimismo, en el caso de <i>Tribunales Superiores de los estados y el Sistema Nacional (DIF)</i>, por ser sujetos obligados de orden federal, se le ORIENTA, para que, si usted así lo desea, ingrese su requerimiento de información a las	
--	--	--

	respectivas unidades de transparencia vía PNT. Igualmente, para mejor proveer, se adjunta padrón de sujetos obligados. Por su parte la CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASCM, hace de su conocimiento lo siguiente: “Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 090163924000501, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de octubre de 2024, consistente entre otros: “... requiero que se me entregue dicha información, y se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada, ya que es un folio distinto y que derivado de está irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP. 4390/2024... ...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios.” (sic) Al respecto, con fundamento en los artículos 18 Quarter, fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 9, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en correlación a los numerales 36 y 38 del apartado 3 Objetivos funciones del Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de	
--	---	--

	México; se atienden los cuestionamientos planteados por el solicitante, en los siguientes términos; En relación a la solicitud siguiente: “...se de parte a la contraloría de la ASCM, por lo que también requiero el oficio por el cual le dan parte a la contraloría... ...De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia, así como requiero saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios... ...y que derivado de esta irregularidad se presentó recurso de revisión ante el órgano garante de la Ciudad de México INFOCDMX RR.IP.4390/2024” (sic) Respuesta: No se puede atender la presente motivado en que el solicitante requiere que mediante su solicitud de información se dé parte a la Contraloría General, asimismo, solicita que el órgano Interno de Control se pronuncie sobre si iniciará algún procedimiento. Dicho lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero para el caso que nos atañe, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, <u>no es viable</u>, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución.	
--	---	--

	Cabe mencionar que, los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, y que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el facultado para sancionar y dar vista a la autoridad competente, respectivamente. Por lo que hace al proceso de sustanciación de recursos de revisión, el artículo 247 de igual forma señala que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinará si se incurrió en una probable responsabilidad y lo hará de conocimiento del Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar. En lo que corresponde a esta Contraloría General, en caso de existencia de hechos irregulares, el medio para formular la denuncia correspondiente, misma que deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de acceso público y podrá ser consultada en el presente enlace https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf. Dicha denuncia podrá ser presentada mediante: • Correo electrónico a la cuenta oficial: contraloriageneral@ascm.gob.mx	
--	---	--

	- De manera personal, presentándose directamente en las oficinas de la Contraloría General, ubicada en Avenida 20 de Noviembre #700 Huichapan, San Marcos, Xochimilco, 16050 Ciudad de México, CDMX, tercer piso. - Escrito presentado en las oficinas antes citadas.” Finalmente, para dar atención a su requerimiento consistente en: “[...] del mismo modo requiero sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito.” Esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental hace de su conocimiento los nombres requeridos: Mtra. Domitila Román Arredondo Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental Lic. Edith Cejudo Moreno Jefe de Oficina en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00	
--	--	--

	y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr. De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes: • De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM. • Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México. • Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia PNT. [...][Sic.]	
--	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó como **Requerimiento 1**. En referencia a mi solicitud con folio 090163924000448, requiero que se me entregue dicha información, misma que se refiere a los nombres de servidores públicos que tengan un descuento por concepto de pensión alimenticia, por divorcio, concubinato o cualquier índole legal, que el sujeto obligado al momento de atender este folio diverso y posterior recurso de revisión INFOCDMX RR.IP.4390/2024 le respondió que dicha información está considerada como información confidencial, a lo que el hoy recurrente contrapuso el argumento de que existe un padrón de deudores alimenticios el cual es público, por lo que la información no podría clasificarse como información confidencial.

Con relación a este requerimiento, se observa que dicha información deviene de la solicitud con folio 090163924000448, misma que derivo en el recurso de revisión INFOCDMX RR.IP.4390/2024, el cual fue resuelto por el Pleno de este Instituto el trece de noviembre de 2024 con el sentido de Sobreseer por quedar sin materia conforme el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, en este sentido, se

estima oportuno citar como **hecho notorio** dicho recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4390/2024 con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

La importancia de este hecho notorio radica en que lo requerido por el sujeto obligado ya fue estudiado y resuelto por el Pleno de este Instituto, por lo que, se retoma el estudio realizado en el recurso del hecho notorio en todos sus términos, incluyendo la clasificación en su modalidad de confidencial y la entrega en versión

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

pública de 200 recibos de pago, conforme a la resolución votada en el pleno señalado. En consecuencia, **se tiene como atendido el requerimiento 1.**

Ahora bien, respecto a lo relacionado con los **Requerimiento 2**, referente a que *“...se de parte a la Contraloría de la ASCM ... requiero el oficio por el cual le dan parte a la Contraloría, con todos los agravios que presenta la solicitud 090163924000448 y que no correspondía la información a la solicitud entregada”;*

Requerimiento 4. *“De la contraloría en la ASCM requiero constancia en la cual se le dio parte de estas inconsistencias en la unidad de transparencia”;* y,

Requerimiento 5. *“Saber si iniciaran algún procedimiento en contra de los servidores públicos responsables de estos agravios”*, se observa que la respuesta del sujeto obligado incluye una parte donde la Contraloría General de la ASCM argumenta que, en caso de existencia de hechos irregulares la denuncia correspondiente deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁶, y le indica cuales son las vías para su presentación, puesto que, la información que el solicitante requiere no ha sido obtenida, adquirida o transformada por esta Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones y por lo tanto, **no es viable**, por ende, si esta Contraloría General se pronunciara al respecto estaría realizando suposiciones o conjeturas sobre hechos de los que no se tiene conocimiento, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que conforme a la Ley norma el actuar de la Institución. En síntesis, **debe mediar una denuncia**, la cual, deberá contener los

⁶ **Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de **Faltas Administrativas**.

Asimismo, es importante señalar que también en dicha respuesta se menciona que la Ley de Transparencia tiene un apartado de sanciones y que este Instituto es el facultado para sancionar y dar vista a la autoridad competente, ante lo cual es necesario señalar que dicha Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier sujeto obligado y este Instituto es el responsable garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales⁷, en este sentido, la competencia de este Órgano Garante estriba en resolver Recursos de Revisión sobre acceso a la información pública y protección de datos personales, Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como, Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de la Ley de Datos Personales, esto es, no tiene competencia para aspectos de índole administrativo para lo cual son competentes los Órganos Internos de Control, como el planteado en el presente recurso de revisión, asimismo, tampoco para atender delitos, para lo cual, la competencia le corresponde a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, este Instituto no tiene competencia respecto a lo peticionado que está orientado a aspectos administrativos, incluso, por ello, desde un principio el particular señaló claramente a la Contraloría General de la ASCM.

⁷ Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

No obstante, es importante hacer hincapié en que el inicio de un procedimiento de investigación por parte de la Contraloría General de la ASCM debe mediar una denuncia, la cual, deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas, como es el interés del particular, cuestión que en la respuesta le informó dicha Contraloría, por lo que, **se consideran atendidos los requerimientos 2, 4 y 5.**

Así también, en lo que concierne al **Requerimiento 3**, referente a que sean proporcionados los nombres de los servidores públicos que autorizaron, tramitaron, y operaron la PNT responsables de la tramitación de la solicitud de mérito, el sujeto obligado en su respuesta, para tal efecto, proporcionó como responsables a la Maestra Domitila Román Arredondo, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, así como, a la Lic. Edith Cejudo Moreno, Jefe de Oficina en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, lo cual se considera que responde a lo requerido, por lo que, **se considera atendido el Requerimiento 3.**

Como se puede observar, el sujeto obligado desde la respuesta inicial proporcionó los elementos que atienden de manera adecuada cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, mismos que fueron ratificados en las manifestaciones y alegatos y fortalecidos legalmente.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el sujeto obligado le proporcionó al particular una respuesta congruente y exhaustiva respecto a lo requerido. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.